



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ · FORTALEZA · EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20175500241051**



Bogotá, 29/03/2017

Señor  
Representante Legal  
APODERADA RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA  
CALLE 24 C No 9 - 24 OF 202 BARRIO MODELIA  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **7351 de 27/03/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

203  
91

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7351 DEL 27 MAR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 – 7 Contra la Resolución No. 077188 del 29 de diciembre de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El 11 de septiembre de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 218527 al vehículo de placa TBZ-733 que transportaba carga para la empresa , RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 – 7 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. 021429 del 16 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 – 7 por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 05 de julio del 2016.

La empresa investigada no presento los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 077188 del 29 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor declaro responsable a la empresa RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 – 7 con sanción de (05) cinco punto cinco salarios mínimos legales vigentes para la época de la comisión de los hechos , por contravenir el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo señalado en el artículo 1º código de infracción No. 560 de la resolución 10800 de 2003. Esta resolución fue notificada por aviso el 19 de enero del 2017 a la empresa Investigada.

**RESOLUCIÓN No.****Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 - 7  
Contra la Resolución No. 077188 del 29 de diciembre de 2016

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-008933-2 del 26 de enero del 2017, la empresa investigada a través de su apoderada interpuso recurso de apelación contra la Resolución antes mencionada.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

1. ATIPICIDAD DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE INVESTIGA A LA EMPRESA RODAR CARGA S.A. POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA RODAR CARGA S.A. no se encuentra inmersa en los hechos que generan la imposición de la sanción propuesta por la administración, por cuanto en la normatividad se ha establecido que el peso máximo permitido para los vehículos de configuración C2 es de 17.000 kilogramos sin incluir la tolerancia la cual es de 425 kilogramos, lo anterior sin hacer distinción a la dimensión del rin del vehículo transportador

Por lo tanto, debe entenderse que la Resolución 11537 de 2012, nunca tuvo ninguna validez jurídica, por cuanto la misma se ocupaba de modificar una norma que había sido expulsada del ordenamiento jurídico colombiano vía derogatoria expresa cesando así todos los efectos que ella pudiera acarrear, por tanto, debe entenderse que la norma que se encontraba vigente para la fecha de la imposición del IUIT No. 218527 del 11 de septiembre de 2014 era la Resolución 6427 del 17 de diciembre de 2009, por cuanto la misma no fue modificada o derogada por ninguna normatividad posterior y la cual a la fecha se encuentra vigente; por tanto el límite máximo permitido para cargar el vehículo de placas TBZ-733 es de DIECISIETE MIL KILOGRAMOS (17.000 Kg) peso indicado en la norma aplicable al caso.

Dicho peso fue respetado por RODAR CARGA SA., como se demuestra mediante el manifiesto electrónico de carga No. 0359-0066853 del 11 de septiembre de 2014 documento que se encontraba amparando el transporte del vehículo de placas TBZ-733, señalado en el IUIT No. 218527 del 11 de septiembre de 2014, documento por el cual la administración establece que mi representada ha cometido la infracción según el tiquete de báscula aportado.

El MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA, es un documento que constata el peso y naturaleza de la mercancía a transportar, cuyo consecutivo es otorgado, autorizado y controlado por el MINISTERIO DE TRANSPORTES, puede deducirse entonces que el manifiesto de carga tiene carácter de documento público y por tal razón puede rebatir el Informe de Infracciones que se fundamenta en un documento privado como lo es el tiquete de báscula.

Es por lo anterior que aportamos como prueba el Manifiesto electrónico de Carga No. 0359-0066853 del 11 de septiembre de 2014, señalado en el IUIT No. 218527 del 11 de septiembre de 2014, documento que cumple con todas las disposiciones del Decreto

2092 de 2011 unificado en el Decreto 1079 de 2015 y mediante el cual la empresa RODAR CARGA S.A., despachó el vehículo de placas TBZ-733 y en el cual se consignó el peso real de la mercancía al salir de la ciudad de origen que fue de SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN KILOGRAMOS (6.631 Kg) por tanto el mismo se encontraba transitando con un peso autorizado según la configuración C2, así entonces se colige que la empresa RODAR CARGA S.A. no incurrió en violación alguna, en relación al pesc permitido para transitar por las vías nacionales.

2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Por lo tanto, es dable predicar que para el presente proceso administrativo sancionador es totalmente aplicable el principio de favorabilidad teniendo en cuenta que la norma que según la administración es aplicable al caso, como se demostró en el acápite precedente, no tenía ninguna validez jurídica, por lo tanto debe darse aplicación a este principio, por cuanto la Resolución 6427 de 2009 establece unas directrices que son más favorables, debido a que el peso máximo permitido es superior al establecido en la Resolución 11657 de 2012 (norma con la que se funda la imposición de la sanción y

**RESOLUCIÓN No.****Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 – 7  
 Contra la Resolución No. 077188 del 29 de diciembre de 2016

que no tenía validez jurídica) y la norma 2308 de 2014 (norma que no se encontraba vigente en la fecha de la comisión de la infracción)

3. FALSA MOTIVACIÓN POR LA CUAL CONTRA DE RODA SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE RODAR CARGA S.A. a) La administración no cuenta con prueba idónea para responsabilizar a RODAR CARGA S.A., ya que no existe dentro del investigativo tiquete de báscula que cumpla con los requisitos de ley, para ser tenido como prueba siquiera sumaria de la infracción, toda vez que el tiquete de Bascula No. 1378668 con fecha 11 de septiembre de 2014 NO ESTA FIRMADO, por la persona que lo suscribe o el responsable de tal información.

4. FALTA DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DESCRITA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 105 DE 1993. Por todo lo anterior se determina que RODAR CARGA S.A. dentro de su procedimiento toma las precauciones suficientes y necesarias para que la actividad transportadora se desarrolle dentro del marco de la constitución, la ley y los actos administrativos de carácter regulatorio y por tal motivo no ha cometido la infracción y no podrá ser obligada a pagar multa, para el hecho en cuestión se establece claramente que la responsabilidad se encuentra en cabeza del generador de carga quien está obligado a respetar las condiciones señaladas en el manifiesto de carga expedido por la empresa transportadora.

**5. VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY****PRUEBAS****1. DOCUMENTALES:**

1.1. Original del certificado de existencia y representación legal de la sociedad RODAR CARGA S.A.

1.2. Copia del manifiesto de carga No. 0359-0066853 del 11 de septiembre de 2014, expedido por RODAR CARGA S.A.

1.3. Copia de la Remesa Terrestre de carga No. 257581, 257583, 257626, 257648, 257649 del 11 de septiembre de 2014, expedido por RODAR CARGA S.A.

1.4. Tarjeta de Propiedad del vehículo de placas TBZ-733

**1. TESTIMONIO:**

2.1: Solicito se cite y haga comparecer al señor Patrullero JAMES ZAPATA identificado con la placa No. 087822 de la Secretaria de Transito, a fin de que haga reconocimiento del contenido del IUIT citado y de su firma impuesta.

2.2: Solicito se cite y haga comparecer al señor JORGE ELIECER RUIZ BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79608782, en calidad de PROPIETARIO y CONDUCTOR del vehículo de placas TBZ-733 quien puede ser ubicado en la Cra 9 No. 33-09 SUR Bogotá, para que relate sobre el viaje y cargue motivos de estos descargos.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la apoderada de la empresa RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 – 7 en contra de la Resolución No 077188

**RESOLUCIÓN No. Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 - 7  
Contra la Resolución No. 077188 del 29 de diciembre de 2016

del 29 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán algunos argumentos de defensa:

1. Respecto al primero y segundo argumento considera necesario este Despacho indicar el procedimiento que rige la presente actuación, toda vez que obedece a leyes especiales que rigen el ordenamiento jurídico, sin desconocer lo normado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El proceso que nos concierne; si bien es un proceso Administrativo, obedece a una naturaleza sancionatoria; que la Corte Constitucional; define como

"(...)

i) *la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines,*

ii) *permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos*

ii) *constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas (...)"*

Al existir dentro del ordenamiento jurídico fines especiales y particulares, se ha hecho necesario legislar sobre los temas específicos que se desarrollan en el territorio nacional, que se rijan dentro un marco sancionador general que busca el respeto a las garantías de los administrados.

La Ley 1437 de 2011; indica las disposiciones del proceso administrativo sancionatorio

"(...) CAPÍTULO III

*Procedimiento administrativo sancionatorio*

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

De lo anterior se entiende que no aplica en primer plano lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, sino lo correspondiente a la ley 336 de 1966 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" y el decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos" aplicado en lo pertinente; toda vez que son las normas aplicables en materia de transporte terrestre automotor terrestre.

De acuerdo a ello, en el Decreto 3336 de 2003, no se hace precisión sobre la forma probatoria que debe surtir, y no hace una indicación imperativa de práctica de Pruebas.

"(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1966, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

**1351**

**27 MAR 2017**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 - 7  
Contra la Resolución No. 077188 del 29 de diciembre de 2016

*Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)" (negritas y subrayado del suscrito)*

De acuerdo a lo anterior no hubo violación al debido proceso; toda vez que se dio cumplimiento al Artículo 29 de la Constitución colombiana, que indica que el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

*Publicidad*, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*Contradicción*, por cuanto se dio cumplimiento al Artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

*Legalidad de la Prueba*, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

*In Dubio Pro Investigado*, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*

*Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

*Doble Instancia*, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte; haciendo referencia a lo indicado por la ley 1437 de 2011 acerca de vía administrativa.

**RESOLUCIÓN No. 1351 Del 7 de junio de 2016**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 - 7  
Contra la Resolución No. 077188 del 29 de diciembre de 2016

*Favorabilidad*, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

*Legalidad*: se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No. 021429 de 16 de junio de 2016, está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado

En cuanto a las pruebas se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 526 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.<sup>1</sup>

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

*Los casos de inutilidad son:*

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras

<sup>1</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

**RESOLUCIÓN No.****Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 - 7  
Contra la Resolución No. 077188 del 29 de diciembre de 2016

*con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>2</sup>*

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

*"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.*

*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"*

Conforme a lo anterior los documentos aportados por la investigada no tienen la totalidad de las características que deben estar presentes en un documento que ampare totalmente las mercancías por parte de la empresa habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

Adicional a lo anterior no puede pretender la investigada que se le exonere de su responsabilidad, pues al expedir dicho manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga. Este Despacho le recuerda que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada, de acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías, era la empresa RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 - 7 en ocasión a lo dispuesto en Decreto 173 de 2001; en su artículo 22; que reza:

*"(...) ARTÍCULO 22.- CONTRATO DE VINCULACIÓN.- El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.*

*PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)"*  
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas; se inició la investigación administrativa; en contra de la empresa correcta; al ser RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 - 7, la que amparó las mercancías por medio del manifiesto de carga expedido.

Por lo tanto cuando se expide un manifiesto de carga es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual.

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

**RESOLUCIÓN No. 0001 Del 27 MAR 2017**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 - 7  
Contra la Resolución No. 077188 del 29 de diciembre de 2016

Respecto a las pruebas solicitadas es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

*"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"*

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 021429 del 16 de junio de 2016 Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Por otra parte, en el acervo probatorio de la presente investigación, se tiene en cuenta que obran documentales con fuerza probatoria de documento autentico, es por ello que resulta inconducente designar un auxiliar de la justicia para determinar el daño antijurídico que pudo sufrir en Estado, toda vez que en las funciones administrativas de este Despacho, no se llevan a cabo por el daño producido sino por el amparo a bienes jurídicos de los demás administrados, y es así como se protegen los intereses colectivos de los particulares del Territorio Nacional.

Efectivamente la imposición de la sanción administrativa no recae sobre el daño que haya sufrido la infraestructura, sino sobre los bienes jurídicos de especial protección que debe proteger de las conductas no ajustadas que se pueden presentar dentro del gremio transportador; tal como lo ha indicado la Corte Constitucional "(...) es través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas (...)"<sup>3</sup> Es por ello que designar un auxiliar que determine el daño; no aportaría elementos que desvirtúen la responsabilidad de la empresa dentro del sobrepeso presentado en el transporte de mercancías del día 01 de enero de 2013. En desarrollo de ello; se establece que no es solo exigible el daño material al Estado; sino también la puesta en peligro o el simple desobedecimiento a los lineamientos de la administración son suficientes para ejercer la Potestad sancionadora de la administración mencionada.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Referencia: expediente D-7928. Sentencia 401 de 2010 del veintiseis (26) de mayo de dos mil diez (2010)

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

351

27 MAR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 - 7  
Contra la Resolución No. 077188 del 29 de diciembre de 2016

Conforme a lo anterior el testimonio del señor Agente de policía solicitado en las pruebas resulta impertinente e inconducente, puesto que, el Informe Único de Infracciones es un documento público suscrito por persona competente razón por la cual no es susceptible de ser objeto de diligencia de ratificación.

Respecto al testimonio del conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad la cantidad de mercancías que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga, le ordenó que transportara; es decir que transporta obedeciendo las directrices propias específicas en el manifiesto de carga y de sus directos intervinientes; y sus apreciaciones son ligadas al interés propio de la empresa, toda vez que fue éste el que transportó las mercancías.

2. En relación con el argumento, en el cual solicita la defensa, la aplicación del principio de favorabilidad, este Despacho indica que éste ya fue aplicado dentro de la presente actuación; en relación con la gradualidad de la sanción.

3. En lo atinente a la falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se apertura la investigación y se imputan cargos; al respecto el despacho se permite aclarar, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad.

Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que la información que reposa en el tiquete de bascula, está a su vez sustentada y confirmada, el Informe Único de infracciones al transporte que es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

Adicional a lo anterior los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales pudieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, por consiguiente no es de recibo la alegada falsa motivación, aun más, cuando en el numeral 11 del Informe Único de Infracciones de Transporte, se lee claramente RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 - 7 por lo tanto a este documento se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la cual goza de tal presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

4. Por otra parte, no le otorga razón este Despacho, al recurrente, al solicitar la aplicación de la ley 105 de 1993; toda vez que desde ningún punto de vista, puede la empresa transportadora, escudarse en el hecho de un tercero, en este caso el remitente o generador de la carga, ya que quien tiene la responsabilidad frente al Estado es la empresa legalmente habilitada por éste para la prestación del servicio público esencial de transporte de carga, lo que la coloca en una posición especial, ya que es a ésta a quien se le ha encomendado la responsabilidad de prestar dicho servicio y dada la connotación que tienen los servicios públicos, al ser una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial

**RESOLUCIÓN No. Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 - 7  
Contra la Resolución No. 077188 del 29 de diciembre de 2016

regulación y control; obligaciones que claramente no tiene el remitente con el Estado, dada la diversidad de actividades económicas que desarrollan.

Bajo esas precisiones; la que debe responder por la cantidad de mercancía que se pactó a transportar es la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte; puesto que el Estado pone a su disposición las carreteras del país y supervisa el peso o volumen de las mercancías; a través de los instrumentos de medición ubicados para tal fin

5. Esta Delegada aclara que durante el proceso se han otorgado todos los términos procesales para se realice la defensa y así como en el artículo cuarto de la resolución de apertura se corre traslado a la investigada para que presente el escrito de defensa por 10 días hábiles tal como reza el Decreto 3366 del 2003 y en el artículo cuarto de la resolución de fallo se le indica claramente que recursos procede, durante qué término y ante quien los debe presentar; así las cosas no se puede considera que haya existido un prejuzgamiento y haya sido violado el debido proceso.

Adicionalmente debe tener en cuenta que al realizarse la imputación cuando apenas está objetivamente demostrada la falta, no podría decirse que los señalamientos realizados en la resolución de apertura aún cuando sean concretos, directos, asertivos o afirmativos, tengan un contenido definitivo, pues solamente tienen carácter provisional, ya que en ese momento procesal falta por agotar el trámite posterior que alude a la contradicción probatoria que se concreta en la presentación de los descargos, en el que da sus explicaciones y solicita la práctica de las pruebas que le servirán para su defensa.

Adicional a esto la naturaleza provisional de la formulación de cargos no permite que se realice ningún señalamiento definitivo; lo cierto es que al ser un auto de trámite el disciplinable pudo desplegar su defensa respecto de tales imputaciones, tanto que se permitió que ejerciera el derecho de defensa, y es así que el implicado presentó descargos.

Finalmente el acápito probatorio; sus apreciaciones y solicitudes; fueron resueltas al inicio del presente acto

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No 077188 del 29 de diciembre de 2016

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 077188 del 29 de diciembre de 2016 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 - 7 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Doctora CAROL INGRID CARDOZO ISAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.220.015 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.435 para actuar como apoderada de la empresa RODAR

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

2351 27 MAR 2017  
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 - 7  
Contra la Resolución No. 077188 del 29 de diciembre de 2016

CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 - 7 en la presente investigación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA N.I.T. 800109788 - 7 en su domicilio principal, en la CR 41 B NO. 9-24 BOGOTA D.C. / BOGOTA y/o a su Apoderada en su domicilio principal en la calle 24C No 80 B - 19 oficina 202 Barrio Modelia en Bogotá o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

7351

27 MAR 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2017\recurso 218527 RODAR CARGA.docx

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000405140
Identificación	NTT 800109788 - 7
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19900410
Fecha de Vigencia	20300218
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3715220000.00
Utilidad/Perdida Neta	293951000.00
Ingresos Operacionales	2913808000.00
Empleados	32.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 41 B NO. 9-24
Teléfono Comercial	3606370
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 41 B NO. 9-24
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	gerencia@rodarcarga.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA	BOGOTA	Establecimiento				
		RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA	CARTAGENA	Sucursal				
		RODARCARGA LTDA. B/QUILLA	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) [marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500234781

Bogotá, 28/03/2017



20175500234781

Señor  
Representante Legal  
RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA  
CARRERA 41 B No 9 - 24  
BOGOTA- D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 7351 de 27/03/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**  
Transcribió: KAROLJEAL  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\felipepardo\Desktop\COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

Señor  
Representante Legal  
APODERADA RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA  
CALLE 24 C No 9 - 24 OF 202 BARRIO MODELIA  
BOGOTA - D.C.

72  
telcom S.A.  
NIT 900 002317-9  
DG 25 G 35 A EF  
Letra Nal 01 8000

**REMITENTE**  
Nombre Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 295-21  
Bogotá  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 1113113  
Envío: RN735976815CO

**DESTINATARIO**  
Nombre Razón Social:  
APODERADA RODAR CARGA  
SOCIEDAD ANONIMA  
Dirección: CALLE 24C No 9 24  
24 BARRIO MODELIA  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 1103110  
Fecha Pre-Admisión:  
30/03/2017 15:16:30  
Tipo: Transporte Lic de carga 06  
del 29/03/2011

<b>472</b>	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del Distribuidor:	<b>Mauricio Gordino M</b>		
C.C.:	<b>.C. 79.150.966</b>		
Centro de Distribución:			
Observaciones:	<b>ca 20 PPI</b> <b>ca 25</b>		

